



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00552-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR ANGELA ROJAS MEJIA C.C. 39.582.76
<b>DEMANDADO</b>	CAMILO ANDRES GARCIA RINCON C.C.11.206.384
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO en calidad de apoderada judicial del señor CAMILO ANDRES GARCIA RINCON, en contra del Auto de fecha 22 de diciembre de 2022 notificado por estado el 26 de diciembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como



finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Se tiene que el escrito contentivo de la inconformidad fue presentado en oportunidad. En virtud de lo anteriormente expuesto, procederá este despacho a estudiar los tres postulados presentados en dicho recurso, dicese en su orden, extemporaneidad de la contestación de la demanda, alusión a la figura de cosa juzgada y alusión a la falta de competencia.

Revisadas las actuaciones judiciales se observa que la demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, sin embargo tras responder a un proceso verbal sumario se tienen 10 días para contestar la demanda, por lo que para el momento en el que la misma fue contestada, se realizó de manera extemporánea, tal como se decidió



en el auto objeto de censura, toda vez su vencimiento tenía lugar el 27 de enero y el memorial poder fue allegado en fecha 15 de febrero.

Ahora bien, se hace necesario tener en cuenta que la notificación adelantada por la demandante se surtió conforme al Art. 8° de la ley 2213 del 2022.

En este punto, es necesario anotar que si bien la recurrente (apoderada del demandando) expresa en su escrito contentivo de inconformidad, que:

*“...Es necesario precisar que, si bien es cierto se presenta un correo electrónico remitido desde la dirección de correo del apoderado de la demandante, del mismo no se puede extraer que efectivamente el mismo haya sido enviado o que repose en la dirección de correo electrónico de elementos enviados de éste, dada la circunstancia que, como se desprende del pantallazo presentado por la apoderado de la demandante, no existe elemento que pueda certificar que el correo electrónico efectivamente salió de su dirección de correo o, que al menos, se haya efectuado el envío respectivo.*

*Con fundamento en lo anterior, nada certifica que el correo electrónico haya salido de su bandeja de salida o que, no se trate simplemente de un “borrador” cuyo pantallazo se adjuntó y, de conformidad con lo informado por mi mandante, tuvo conocimiento del embargo por el desprendible de pago de su nómina razón por la cual, aun estando las menores de edad en Girardot (Cundinamarca) concurrió a su Despacho en forma personal para notificarse de la demanda o conocer el asunto de la referencia, siendo respuesta de los funcionarios del mismo, que el señor GARCÍA debía escribir al correo del Juzgado para*



*poderle notificar la demanda, tal como ocurrió por insistencia de la suscrita apoderada una vez recibido el poder.*

*El fundamento legal del argumento expuesto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en los arts. 20 a 22 de la Ley 597 de 1999, así como lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020, que exige que se certifique que el iniciador recepcione acuso de recibido, y por ello la supuesta notificación efectuada por el apoderado de la actora no puede tenerse en cuenta por el despacho en las dirección electrónica de mi mandante como pretende hacerlo ver en forma errónea, incluso con una presunta inducción al error del Despacho por el apoderado de la actora, toda vez que no se logra establecer que la parte destinataria – demandado– haya recibido efectivamente dicha comunicación, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.*

....

*Por lo anterior, el término debe contabilizarse desde la fecha en que el Despacho remitió el expediente, esto es el 04 de abril del hogaño”.*

Olvida la profesional del derecho que en reciente jurisprudencia proferida por nuestro máximo tribunal de justicia en proveído STC16733-2022 Radicación no 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha 14 de Diciembre de 2022 con ponencia del DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y en punto al tema que hoy aquí se estudia, esto es, la notificación por canales digitales y concretamente cuando de notificación por correo electrónico se refiere, expresó:

*“...Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién*



*quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad...”.*

En la misma providencia encontró la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada se derive.

Aclarando de paso que es uno el tiempo en el que se entiende surtido el enteramiento (notificación) y otro distinto el término de traslado de la demanda para ejercer derecho de defensa. Y destacó en cuanto a los efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC lo siguiente que considero pertinente transcribir:

*“3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*



*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que: «(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales» (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:*



*«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)*

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que: La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*



*iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».*

*v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del*



*recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.*

**Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.** (negrilla y suaraya nuestra).

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la demandante mediante correo electrónico que se avizora en documento N° 7 del expediente digital, remitió comunicación notificando al demandado con el lleno de los requisitos de ley, esto es remitiendo en archivo Pdf. Demanda, anexos de la misma y auto admisorio cumpliendo así lo requerido por el art. 8 de la Ley 2213-2022.

La inconformidad de la profesional del derecho recae exactamente en afirmar que su poderdante solo se entiende notificado desde el día que le fue remitido demanda y anexos por parte del despacho, esto es 4 de abril de 2022, y revisado el documento remitido por el demandante al demandado con el que efectúa su enteramiento se tiene que el mismo también fue copiado a esta agencia judicial, siendo recibido en la misma fecha con los archivos a que hace mención en ellos, sumado a que la demandante cumplió al momento de presentar la demanda con lo exigido por la noma en cuanto a las tres cargas de que habla la providencia en cita esto es, “*el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*” (VEASE ACAPITE DE NOTIFICACIONES LIBELO DEMANDATORIO).



Luego entonces, no es de recibo la afirmación que tal correo electrónico no fuera recibido por el destinatario en la misma fecha en que esta agencia judicial SI los recibió.

Ahora bien, tal como lo manifiesta nuestro máximo tribunal en la providencia tantas veces enunciada, corresponde a la parte demandada demostrar que por cualquier motivo no recibió el correo contentivo de la notificación y alegar la correspondiente nulidad bajo la gravedad de juramento, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso .

Asunto este que tampoco fuera acreditado por la recurrente, para efectos de que no se tuviera por notificado desde la fecha en que el correo fuera remitido esto es, enero 11 de 2022.

Sea oportuno aclarar, y solo para efectos de señalar con exactitud la fecha en la que quedó debidamente trabada la litis, que en efecto el correo se remitió el 11 de Enero de 2022, dando aplicación a lo expuesto en el art 8 de la Ley 2213-2022 se tiene que :

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...”*

Imperioso resulta manifestar que el demandado recibió el mensaje de datos el mismo 11 de Enero, por lo que los dos días de que habla la norma en cita se vencieron el 13 del mismo mes y año, es decir el demandado se entiende notificado en esa misma fecha (13 de Enero de 2022), y es a partir del 14 de ese mismo mes que empezaría a contabilizarse el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa presentando contestación de demanda, recursos, excepciones o cualquier figura jurídica con miras a ejercerla.

Distinto es que la fecha en la que se tuvo por notificado no es Enero 11 como erróneamente quedó consignado en el auto que se recurre sino 13 de Enero de 2022, lo que en nada altera las resultados como quiera que a voces de lo dispuesto en el art 390 del CGP este proceso



se trata de aquellos que la norma contempla como verbales sumarios, el término para contestar demanda es de 10 días (inc 5 art. 391 ibídem.), los que contados a partir del 14 de Enero vencieron el 28 del mismo mes y año.

Luego entonces no le asiste razón a la recurrente al pretender contabilizar el término para contestar la demanda a partir de la fecha en que recibió respuesta a solicitud de envío del expediente por parte de esta agencia judicial.

Así las cosas, se tiene que la contestación presentada por el demandado en abril de 2022 resulta a todas luces extemporánea y por tal razón no se repondrá la providencia recurrida habida consideración que en la misma no se incurrió en yerro alguno.

Por otra parte, y como quiera que junto con la contestación de demanda presentada el día 22 de abril de 2022, el demandado propone excepción de mérito, ésta al tenerse por extemporánea la contestación de la demanda, corre la misma suerte.

Igual interpretación debe darse al recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda el día 8 de abril de 2022, pues como ya quedó claro al demandado se le vencieron los términos para ejercer derecho de defensa el 28 de Enero de 2022.

No puede pretender la recurrente que con la solicitud de envío de copia del expediente se revivan términos que entre otras son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Hasta ahí se encuentra resuelta la inconformidad presentada por la profesional del derecho recurrente, en cuanto a la fecha en la que se tiene por notificado a su representado y por tanto la extemporaneidad en la presentación de su defensa.



Como quiera que junto al recurso de reposición se presentó subsidio de apelación, debe recordarse que el proceso de FJACION, AUMENTO Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por expresa disposición del legislador Num 7 del art. 21 es de UNICA INSTANCIA, por tanto, contra él no procede la pretendida alzada. (arts. 320 y s.s. CGP), la cual se denegará por improcedente.

Por otra parte se observa que el día 19 de Febrero de 2023 la misma profesional del derecho presenta NUEVAMENTE el mismo escrito contentivo de recursos de reposición y en subsidio apelación esta vez contra el auto admisorio de demanda (Noviembre 25 de 2021), el cual, bajo los lineamientos ya expresados también resulta presentado fuera de término; distinto al presentado contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación (Diciembre 23-2022), siendo éste último el desatado a través de esta providencia.

Congruente con todo lo que viene dicho no le queda otro camino a esta agencia judicial que NO REPONER el proveído de fecha diciembre 23 de 2022, por cuanto en el mismo no se incurrió en yerro alguno, pues la contestación de demanda, y por tanto la excepción de fondo en ella propuesta fueron presentadas de manera extemporánea.

En virtud de ello, no hay lugar a hacer pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cosa juzgada ni frente a la falta de competencia, correspondientes al interrogante segundo y tercero, respectivamente; toda vez ello habría de presentarse EN OPORTUNIDAD mediante recurso de reposición frente al auto admisorio, siendo este el mecanismo procesal oportuno para invocar la defensa planteada, según lo dispuesto en los art. 100 y 391 inciso 7º. del CGP.

Con todo, y como quiera que tal como enseña el art 318 en su inciso 4º. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso....”*, en aras de brindar celeridad y por economía procesal se procederá de inmediato a continuar con el trámite que corresponde, y procurando garantizar derecho de defensa y debido proceso se



señalará fecha para celebrar audiencia contenida en los art. 372 y 373 del CGP por expresa remisión del 392 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 22 de diciembre de 2022, conforme las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación presentado en susidio, por improcedente conforme las motivaciones que anteceden.

**TERCERO :** Señalar fecha para AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veinticuatro (24) del mes de abril de 2023 a las 02:00 P.M. , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Citar a las partes para que concurren directamente a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**QUINTO:** Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

**SEXTO:**

**DECRETO DE PRUEBAS**

**6.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**



6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

## **6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA.**

Contestó demanda extemporánea.

## **6.3. DE OFICIO :**

6.3.1 Decretar el interrogatorio de partes.

Lo anterior sin que sea óbice para que en el evento de considerarlo necesario se decreten pruebas de oficio conforme lo establece el art. 169 del CGP.

**SÉPTIMO:** Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**OCTAVO:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**NOVENO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 23 de febrero 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**